

RESOLUCIÓN N° 1738 DE 2017

(11 de septiembre)

"POR LA CUAL SE ORDENA CERRAR UNA INDAGACION PRELIMINAR SE ARCHIVA LA ACTUACION AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, ley 1333 de 2009, resolución 2086 de 2010, Decreto 3678 de 2010, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y Por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante formato de queja ambiental con radicado 644 del 17 de agosto de 2016 se recibió queja por parte del señor PAULO ALBERTO LOPERENA NIEVES, Identificado con cedula de ciudadanía, numero 84.058.510 ubicado en la calle 16 Sur No 3a-9 de San Juan del cesar, donde manifiesta presunta tala de un árbol de corazón fino en la finca la PLANAITA, de propiedad de EVANGELINA NIEVES más el daño a un árbol de mango por el señor LUIS RAUL NIEVES,

Que mediante Auto de trámite No.0998 de 31 de agosto de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto:

(...)

1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

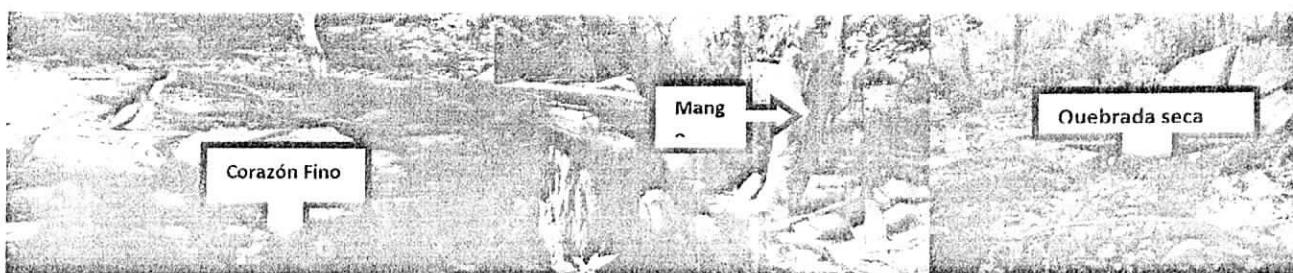
Por solicitud del Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite No. 0998 del 31 de agosto de 2016, soportado con el radicado PQRSD No. 694 del 17 de agosto de 2016, en atención a la denuncia instaurada por el señor PAULO ALBERTO LOPESIERRA NIEVES, se realizó visita de inspección ocular en su predio La Planaita, vereda Potrerito, de la población de la Junta, del Municipio de San Juan del Cesar, para conocer de la presunta TALA de un árbol de Corazón Fino.

OBSERVACIONES:

ACCESO: Se accede al predio la Planaita, tomando en la población de la Junta la calle 2da, que nos enrumba hacia la vereda Potrerito y de ahí hasta dicho predio en el punto georreferenciado con las siguientes coordenadas, N: 10°48'44.5" y W: 073°13'37.6".

ACOMPAÑANTES: Paulo Alberto Lopesierra Nieves, denunciante.

1.1 EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:





Corpoguajira

NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDA D	PERIMETRO(M)	DIAMETR O	ALTUR A TOTAL (M)	FACTO R FORMA	VOLUME N (M ³)
CORAZÓN FINO	<i>Platymiscium hebestachyum</i>	1	1,37	0,7600	30	0,7	9,5266
MANGO rama	<i>Mangifera indica</i>	1	0,83	0,2642	10	0,7	0,3837
MANGO rama	<i>Mangifera indica</i>	1	0,80	0,2546	10	0,7	0,3565
MANGO rama	<i>Mangifera indica</i>	1	0,82	0,2610	10	0,7	0,3746
MANGO rama	<i>Mangifera indica</i>	1	0,83	0,2642	10	0,7	0,3837
							11,0251

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se evidenció que en el lecho o cauce de la quebrada La Planaita, en el predio presuntamente de la propiedad de la señora EVANGELINA NIEVES, Madre del señor Paulo, la TALA de un árbol de CORAZÓN FINO (*Platymiscium hebestachyum*), y a un árbol de MANGO (*Mangifera indica*) le fueron cercenadas cuatro de sus ramas, lo cual se hizo para facilitar la caída del árbol de Corazón. La quebrada, en el momento de la visita no registraba corriente hídrica y solo se apreciaba humedad como síntoma de afloramiento de agua por efectos de las lluvias caídas en esta temporada; manifestando el señor Lopesierra, que la quebrada se ha venido secando por la tala descontrolada e irresponsable que se le hace en la cabecera de los nacimientos de los manantiales por los mismos propietarios de predios de los alrededores; en el lugar de la tala, se ve bastante conservado y por el recorrido que se le hizo hasta el punto georreferenciado con las coordenadas N: 10°48'44.4`` y W: 73°13'37.8``; no se apreció intervenciones a su flora.
2. La operación de la TALA, se realizó en el predio LA PLANAITA, vereda de Potrerito, población de La Junta, Municipio de San Juan del Cesar, en el punto georreferenciado con las coordenadas N: 10°48'44.4`` y W: 73°13'37.8``.
3. La acción de la TALA, se llevó a cabo hace aproximadamente un (1) mes.
4. El trabajo de la TALA se realizó con las herramientas de Motosierra, hacha y machete; según las evidencias encontradas en el sitio de los hechos en el suelo, tocones, troncos y ramas.
5. La presunta responsabilidad de la TALA, es atribuida al señor LUIS RAUL NIEVES, quien es vecino por la parte de arriba y además es familiar de la señora Evangelina, quien presumiblemente realizó la acción sin autorización de la autoridad ambiental.
6. El daño ambiental causado por la TALA, entre otros: perdida de la biomasa vegetal, disminución de la biodiversidad natural, privación a la comunidad de recibir los beneficios ambientales que presta un bosque, desprotección a la capa de la tierra porque queda propensa a una mayor erosión en épocas lluviosas, se desconfiguró el panorama

paisajístico por la pérdida del verde de su follaje que armonizaba en la zona con otros elementos del bosque, perdida para el establecimiento de nichos para la pequeña fauna y malestar visual.

7. Se estimó que la perdida de la biomasa vegetal fue de aproximadamente 11,0251 m³, resultado obtenido utilizando la medición del segundo método "indirecto" consistente en la estimación de la altura mediante la utilización de distintos instrumentos, elementos y facilidades sugestivas o propias del técnico observador.
8. La causa de la TALA, según lo manifestado por el señor Paulo, es para aprovechar la madera y realizar reparaciones y construcciones en la vivienda y predios del infractor.

En razón a lo anterior esto y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda:

1. Adelantar y/o impulsar las acciones jurídicas que procedan como Autoridad Ambiental para frenar este tipo de actividades sin ningún control que son indeseables.
2. Requerir al señor LUIS RAUL NIEVES, pudiendo ser localizado en La Vega Arriba (Cesar), también en Potrerito donde su tía Margarita Nieves, para los descargos y responsabilidad respectiva y al señor PAULO ALBERTO LOPESIERRA NIEVES, identificado con c.c. No.84.058.510 de San Juan, residenciado en el Barrio Forero, calle 16 Sur No.9^a-3 en San Juan del Cesar.

(...)

Que mediante oficio No 370.0192 de 17 de marzo de 2017, se adelantó por parte de esta entidad citación al señor LUIS RAUL NIEVES, para que compareciera a versión libre sin lograr su comparecencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las Personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social". Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante



Corpoguajira

acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

La ley 1333 de 2009 en su Artículo 17. *Indagación preliminar*. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

La ley 1333 de 2009 Artículo 23. *Cesación de procedimiento*. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo

CONSIDERACIONES

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA. Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que teniendo en cuenta que con base en la información recaudada no se pudo individualizar al presunto infractor, es decir no se contó con número de identificación y que el mismo no compareció a la citación que se tenía prevista para el día 28 de abril de 2017 para que rindiera versión libre.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido y aportado dentro del expediente no se logró individualizar, identificar plenamente al presunto infractor en el término de los seis (6) meses de la etapa de indagación preliminar del cual solo se conocía el nombre por LUIS RAUL NIEVES. No se puede indagar responsabilidad a un individuo sin tenerse identificación plena del autor de la infracción ambiental y teniendo en cuenta la verificación de los hechos del contenido del informe técnico es vaga, se advierte la existencia de la causal No. 3 del artículo 9 de la Ley 1333/09, consistente Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Teniendo en cuenta lo anterior la Dirección General Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar cerrar una indagación preliminar y se ordena el archivo de la actuación ambiental adelantado en contra del señor **Luis Raúl Nieves**. Iniciada mediante auto No 221 de 17 de marzo de 2017, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009



ARTICULO TERCERO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

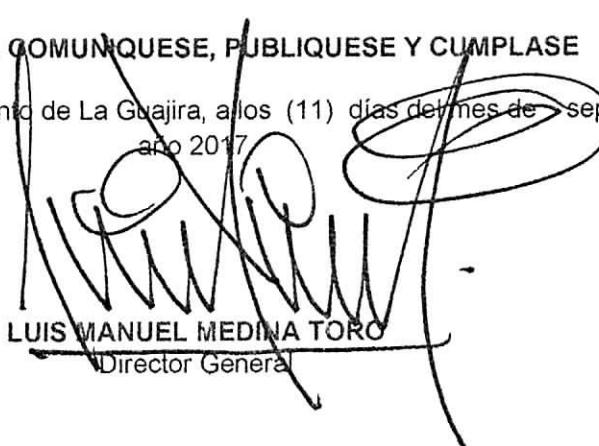
ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira, a los (11) días del mes de septiembre del año 2017


LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: Carlos E. Zarate 
Revisó: Adrián Ibarra Ustariz 
Aprobó: Jorge Palomino 